



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Directoral Regional N° 783 -2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, 07 NOV. 2017

#### VISTO:

El informe N° 08-2017-GRA/GR-GG-ORAJ, emitido por el Director de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre la determinación de Responsabilidades Administrativas Disciplinarias, contra el servidor **Abog. LAURO YURI TUMBALOBOS HUAMANI**, en su condición de Abogado de la Dirección de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria; en el **Expediente Administrativo N° 160-2015-GRA/ST ( 204 folios)**.

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.



Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 06 de noviembre del 2017, por el Director de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe N°08-2017-GRA/GR-GG-ORAJ, en relación al expediente** disciplinario **N°160-2015-GRA/ST**, en el cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR** recomienda se absuelva al **Abog. LAURO YURI TUMBALOBOS HUAMANI**, en su condición de Abogado de la Dirección de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, todos de ese entonces, por la inexistencia de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y, se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice contra el mencionado servidor**, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

#### **ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N°160-2015/GRA-ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

1. Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0067-2014-GRA/PRES de fecha 03 de febrero de 2014; se RESUELVE en el ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el señor Mario HERRERA ÑÁÑEZ, servidor nombrado del Gobierno Regional de Ayacucho, contra la Resolución Directoral N° 030-2006-GRA/ORADM-ORH de fecha 15 de mayo de 2006, en consecuencia Nula y sin Efecto legal la recurrida; y en el ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que la Unidad de Administración de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios Sociales de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, practique la liquidación que corresponde a partir del 06 de marzo de 1990 al 31 de diciembre de 2012, referente al pago de la Remuneración Transitoria para Homologación (TPH), equivalente a la suma mensual de S/ 92.32 Soles mensuales, incluido los incrementos porcentuales dispuesto por los Decretos de Urgencia Nos. 090-96; 073-97 y 011-99 vigentes a partir del 01 de noviembre de 1996, 01 de agosto de 1997 y 01 de abril de 1999.



2. Que, el señor Mario HERRERA ÑAÑEZ; solicita el pago de la Remuneración Transitoria para Homologación (TPH) a partir del presente mes y se practique la Liquidación vía crédito devengados a partir del 06 de marzo de 1990 al 31 de diciembre de 2013.
3. Que, mediante Informe N° 52-2014-GRA/ORADM-ORH-UARPB de fecha 15 de abril de 2014; el señor Luis CONTRERAS PAREJA; servidor de la Unidad de Remuneraciones de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho; informa al Abg. RENAN RAFAEL SALAZAR; ex Director de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho; que los Decretos Supremos Ns° 057-86-PCM y 107-87-PCM que regulan con carácter permanente lo relativo a la estructura del denominada Sistema Único de Remuneraciones se encuentran vigentes, entre ellas, las que regulan la remuneración transitoria para homologación. Existiendo la documentación adjuntando por el administrado (constancias de pago de haberes y descuentos) de los pagos realizados por la bonificación transitoria para la Homologación (TPH) en periodos que no ha desempeñado cargos de confianza durante el año 1991, y no pudiendo por tanto determinarse de manera cierta si a la conclusión del desempeño en el cargo de confianza como Funcionario Nivel F-3 alanza a tener remuneración transitoria para homologación o no; resulta por tanto, inviable lo aprobado en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0067-2014-GRA/PRES de fecha 03 de febrero de 2014. De acuerdo al análisis realizado, se advierte que el monto establecido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0067-2014-GRA/PRES de fecha 03 de febrero de 2014, en el rubro de Transitoria para Homologación (TPH) por el importe mensual de S/ 92.32 Soles, no se ha evidenciado la forma del cálculo efectuado, no encontrándose dicho monto a la fecha que generó el derecho de la percepción de dicha remuneración. Por consiguiente la Resolución Ejecutiva Regional N° 0067-2014-GRA/PRES de fecha 03 de febrero de 2014, se ha expedido en contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas legales complementarias. Por lo tanto se ha incurrido en vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho en aplicación del artículo 10° numeral 10.1 en concordancia a lo dispuesto en el artículo 202° numerales 202.1 y 202.2 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimientos Administrativo General.
4. Que, mediante Oficio N° 762-2014-GRA-GG/ORADM-ORH de fecha 03 de junio de 2014, el CPCC. Walmer OCHOA CUBA, ex Director de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho; remite al Abg. Edgard CUENCA NAVARRO, Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho; el Informe Técnico N° 198-2014-GRA/GG-ORADM-ORH-UAP-EPP de fecha 19 de mayo de 2014 (Fs.56) sobre pago de remuneración Transitoria para Homologación (TPH), solicitándole absolver la consulta efectuada.



5. Que, mediante Decreto N° 1999-2014-GRA/GG-ORAJ de fecha 04 de junio de 2014, el Abg. Edgard CUENCA NAVARRO, Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho; deriva el expediente para emitir la opinión legal al Abg. Yuri TUMBALOBOS HUAMANÍ, Abogado de la Dirección de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho; asimismo mediante Nota legal N° 119-2014-GRA-ORAJ-A/LYTH de fecha 20 de junio de 2014 el Abogado mencionado solicita se recabe los antecedentes de la Resolución Ejecutiva Regional N° 067-2014-GRA/PRES de fecha 03 de febrero de 2014, para la realización de su respectivo pronunciamiento.
6. Que, mediante Opinión Legal N° 444-2014-GRA-ORAJ-UAA/LYTH de fecha 4 de julio de 2014; el Abg. Yuri TUMBALOBOS HUAMANÍ, Abogado de la Dirección de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho; opina de la siguiente manera: El caso presente, se trata de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0067-2014-GRA/PRES de fecha 03 de febrero de 2014, a petición del Administrado Mario HERRERA ÑAÑEZ, aquí no está en discusión el derecho del TPH que le asiste al aludido administrado acorde a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 084-91-PCM, vigente al ejercicio de la función directiva de aquel entonces del administrado en alusión, siendo condición Sine Quanon el ejercicio de cargo directivo en forma real y efectiva por un período no menor de seis (06) meses o acumulado no menor de doce (12) meses. A tenor a lo dispuesto por el Art. 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, "la bonificación es excluyente de otra u otras de carácter institucional, sectorial o de carrera específica que se han otorgado o se otorguen por disposición legal expresa, en cuyo caso se optará por lo que sea más favorable al trabajador", debiendo calcularse en el caso materia de consulta a partir de la conclusión de la designación, es decir, a partir 01 marzo de 1991, fecha de conclusión de la designación del administrado Mario HERRERA ÑAÑEZ, adquiriendo así el administrado el derecho a percibir el TPH a partir de la culminación de su designación en el cargo de Directivo, más no así desde el momento de su designación (06-03-1990), como erróneamente se ha enfocado en el Art. Segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0067-2014-GRA/PRES de fecha 03 de febrero de 2014, con la agravante que en este mismo artículo se ha establecido el monto del TPH ascendente a la suma de S/ 92.32 Soles, esto sin ningún criterio técnico y sin que mediara liquidación alguna de la bonificación del TPH, que por competencia corresponde establecer la liquidación a la Unidad de Remuneraciones y Pensiones, pues al efectuar la revisión de los antecedentes que sustenta la Resolución Ejecutiva Regional N° 0067-2014-GRA/PRES de fecha 03 de febrero de 2014, no existe liquidación del TPH por la instancia competente, por lo que deviene en ejecutable el Art. 2 de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0067-2014-GRA/PRES de fecha 03 de febrero de 2014. Por lo tanto Asesoría Jurídica OPINA por la inejecutabilidad



del artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0067-2014- GRA/PRES de fecha 03 de febrero de 2014, y en consideración que el administrado ha adquirido el derecho de percibir su TPH, se recomienda que la Unidad de Remuneraciones y Pensiones de la Oficina de Recursos Humanos emita la correspondiente liquidación del TPH que corresponde al administrado Mario HERRERA ÑAÑEZ.

7. Que, mediante Decreto de fecha 09 de julio de 2014, la Opinión Legal realizada por el Abg. Yuri TUMBALOBOS HUAMANÍ, Abogado de la Dirección de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho; fue remitida a Recursos Humanos y mediante Decreto 10136 de fecha 11 de julio de 2014, Recursos Humanos remite la mencionada Opinión Legal a la Unidad de Remuneraciones para su atención previa evaluación en observación a las disposiciones legales vigentes; y, finalmente mediante proveído N° 945-2014- GRA/ORADM-ORH.UARPB-DPS de fecha 21 de julio de 2014; se remite la Opinión Legal al señor Samuel RICALDE TORRES, para la emisión de Informe Técnico sobre TPH dl servidor solicitante de acuerdo a la opinión legal.
8. Que, mediante Informe N° 242-2014-GRA/ORADM-ORH-UARPB-SRT de fecha 16 de setiembre de 2014; el señor Samuel RICALDE TORRES, informa al Abg. Carlos A. LAVY LÓN, ex Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho; que del análisis sistemático de las normas que se aplican para el tratamiento de pago de la Remuneración Transitoria para Homologación del servidor Mario HERRERA ÑAÑEZ, por haber tenido el cargo de Sub Gerente de la Gerencia Micro regional de San Miguel del 06 de marzo de 1990 al 23 de abril de 1991, adjuntos al expediente no consigna el monto en mención, con lo que se demuestra que el servidor nunca ocupó el período de tiempo que estuvo designado el administrado, se aplicó el Decreto Supremo N° 032-1-91-PCM, siendo el cargo con el nivel remunerativo F-3 de la Escala 1 y a partir de 1° de febrero de 1991 recién se aplica el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, Escala 11 de nivel F-3 (39%), el monto de S/ 210.60 soles, revisado las constancias de pagos nivel F-3 (39%) de la Escala 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Los Decretos Supremos N° 084-91-PCM modificado por el Decreto Supremo N° 027-92-PCM, establece los requisitos para tener derecho a gozar de las Remuneraciones transitorias para Homologación como designado de tener el mayor nivel remunerativo y desempeñarlo en forma real y efectiva por un período no menor de seis (06) meses o por un período acumulado de doce (12) meses. De una interpretación literal de la referida disposición, se desprende que aquellos servidores de carrera que hubiesen ocupado alguno de los cargos establecidos en el Anexo 11 del Decreto Supremo 051-91-PCM, tiene derecho a percibir la Transitoria de Homologación percibida en el cargo de confianza desempeñados real y efectivamente de acuerdo al plazo de dicha norma. Asimismo, a diferencia del



concepto de la bonificación diferencial, cuyo derecho a percibirla se produce cuando un servidor público de carrera ha desempeñado cualquier cargo de responsabilidad directiva por más de cinco (05) años en calidad de encargado. Que del análisis sistemático de las disposiciones legales que se aplican para el tratamiento del presente expediente el recurrente al haber ejercido el cargo como designado – Sub Gerente de la Gerencia Micro regional de San Miguel del período 06 de marzo de 1990 al 23 de abril de 1991, su nivel remunerativo F-3 d la escala 1, se le concedió su TPH de acuerdo a su escala que ejerció en ese período; pero vale aclarar que el **administrado no ejerció el cargo aludido cuando se estableció el Decreto Supremo N° 051-91.PCM vigente a partir del 01 de febrero de 1991, en la que existen una serie de escalas remunerativas, entre las cuales la ESCALA 11, y el servidor no tuvo el nivel remunerativo F-3 (39%), por lo que no se puede aplicar el monto establecido de S/ 92.32 Soles; por ello efectivamente no estuvo considerado en la escala 11 en forma efectiva y real por el período mínimo establecidos en los Decretos Supremos N° 084-91-PCM y 027-92-PCM; por tanto no le asiste el derecho a percibir el monto que establece en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0067-2014-GRA/PRES de fecha 03 de febrero de 2014.** En conformidad al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento administrativo General; la normatividad establece el impulso de oficio por parte de la Entidad, cierto es también quien aduce un hecho debe probarlo, ello a tenor de lo previsto en el artículo 162° numeral 2 de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; que expresamente señala: *“Corresponde a los administrado aportar pruebas mediante la presentación de documentos, informes, otros”*. Por lo expuesto sobre la petición del servidor MARIO HERRERA ÑAÑEZ, sobre el monto establecido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0067-2014-GRA/PRES de fecha 03 de febrero de 2014; sobre la Transitoria para Homologación (TPH) por el importe de S/ 92.32 Soles, no le corresponde porque no ejerció en forma efectiva el nivel remunerativo F-3 (39%) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM escala 11. Por consiguiente la mencionada Resolución se expidió contraviniendo las disposiciones legales, e incurrido en vicio el acto administrativo, que causan la nulidad de pleno derecho en aplicación del artículo 10° numeral 10.1 en concordancia a lo dispuesto por el Art. 202°, numerales 202.1 y 202.2 de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

9. Que, mediante Oficio N° 1559-2014-GRA-GG/ORADM-ORH de fecha 22 de setiembre de 2014, el Director de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, remite el Informe N° 242-2014-GRA/ORADM-ORH-UARPB-SRT de fecha 16 de setiembre de 2014, al Director de la Oficina de Asesoría Jurídica; para que conforme a sus



atribuciones emita la opinión legal correspondiente; y, que según la copia fedatada del cuaderno de cargo de Dirección de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho; se evidencia que dicha documentación fue derivado con fecha 24 de setiembre de 2014 al Abg. Yuri TUMBALOBOS HUAMANÍ, Abogado de la Dirección de Asesoría Jurídica para que de acuerdo a sus atribuciones emita la opinión legal solicitada.

10. Que, mediante Opinión Legal N° 909-2014-GRA-ORAJ-UAA/LYTH de fecha 18 de diciembre de 2014; el Abg. Yuri TUMBALOBOS HUAMANÍ, precisa y reitera que a través de la Resolución Directoral N° 030-2006-GRA/ORADM-ORH de fecha 15 de mayo de 2006, se declaró improcedente el reconocimiento y pago de la Remuneración Transitoria para Homologación solicitado por el servidor de carrera Mario HERREA ÑAÑEZ, bajo el argumento de que el citado administrado no había desempeñado el cargo de Sub Gerente, nivel remunerativo F-3 de la Gerencia Microregional de San Miguel, asimismo, se indica que en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) y el Presupuesto Analítico del Personal (PAP) de ese entonces el Cargo de Sub Gerente, nivel remunerativo F-3 no estaba comprendido dentro de la escala 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Estos argumentos como podrá apreciarse de los actuados y documentación acopiado han sido desvirtuados con los instrumentales contenidas en la Resolución Presidencial N° 139-90-CORFA/P de fecha 16 de mayo de 1990, sobre designación en el Cargo de Sub Gerente, nivel remunerativo F-3, Plaza N° 012 de la Gerencia Microregional de San Miguel, corroborado con la respectiva planilla de remuneraciones, de manera que, queda desvirtuada la versión de que el administrado no habría desempeñado el citado cargo; además a través de la Resolución N° 256-90-CORFA/P, de fecha 11 de julio de 1990, sobre aprobación del Cuadro para Asignación del Personal (CAP) ampliado de la Corporación de Fomento y Desarrollo Económico Social de Ayacucho, donde se advierte con meridiana claridad la existencia del citado cargo de Sub Gerente y finalmente, se tiene aún más esclarecido el derecho que le asiste al administrado con lo precisado en los Oficios N° 1137-91-INAP/DNP y N° 212-93-INAP/DNP, por todo ello, es que debe mantenerse su virtualidad jurídica de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0067-2014-GRA/PRES de fecha 03 de febrero de 2014, por cuanto no existe ningún atisbo de nulidad que pudiere afectar su validez y vigencia. Opinando que se ratifique los fundamentos y sentido de la Opinión Legal N° 444-2014-GRA/GG-ORAJ-UAA/LYTH de fecha 04 de julio de 2014; consecuentemente de que no haya lugar, a la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0067-2014-GRA/PRES de fecha 03 de febrero de 2014; recomendándose el cumplimiento irrestricto de lo dispuesto en la acotada resolución a la Oficina de Recursos Humanos.



11. Que, mediante Decreto N° 1999-2014-GRA/GG-ORAJ de fecha 29 de diciembre de 2012; se remite la Opinión Legal N° 909-2014-GRA-ORAJ-

UAA/LYTH de fecha 18 de diciembre de 2014 a la Oficina de Recursos Humanos para su conocimiento y de estar conforme, proceda con lo que corresponde; asimismo, mediante Decreto 19504-GRA/ORADM-ORH de fecha 31 de diciembre de 2014 la Oficina de Recursos Humanos, deriva los actuados al señor Samuel Ricalde Torres, Responsable de Pensiones y Beneficios de la Unidad de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios; recepcionado por el servidor el 07 de enero de 2015, para que de la respectiva atención previa evaluación.

12. Que, mediante Informe N° 163-2015-GRA-GG/ORADM-ORH-UARPB-SRT de fecha 27 de marzo de 2015, el señor Samuel RICALDE TORRES, Responsable de Pensiones y Beneficios de la Unidad de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios del Gobierno Regional de Ayacucho; manifiesta a la Directora de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, que a razón de **la Opinión Legal N° 444-2014-GRA-ORAJ-UAA/LYTH, se emite el Informe N° 242-2014-GRA/ORADM-ORH-UARPB-SRT de fecha 16 de setiembre de 2014; que erróneamente consigna desde el 06 de marzo de 1990 el derecho a TPH y opina por la inejecución el Art. 2° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 067-2014-GRA/PRES** y recomienda a la Unidad de Remuneraciones emita la correspondiente liquidación del TPH, del análisis del expediente del servidor MARIO HERRERA ÑAÑEZ, cargo de Sub Gerente Microregional de San Miguel del 06 de marzo de 1990 al 28 de febrero 1991, nivel remunerativo F-3 estuvo aplicándose al mes de enero el Decreto Supremo N° 032.1-91-PCM, dispositivo en referencia que se fijó con retroactividad al 01 de enero de 1991 el Monto Único de Remuneración Total, entendiéndose por mono Único de Remuneración Total , los conceptos de Remuneración Principal, Transitoria para Homologación y Familiar y las Bonificaciones por Refrigerio y Movilidad que viene percibiendo los Funcionarios y Directivos del Estado con excepción de la Remuneración Personal. Asimismo la diferencia entre el Monto Único de Remuneración Total y a la que vienen percibiendo los Funcionarios y Directivos del Estado comprendidos en la ESCALA 1 del Decreto Supremo N° 198-90-EF, se abona bajo el concepto de Transitoria para Homologación, **como está demostrado en la constancia de pago y haberes del año 1991, percibía el administrado la suma de S/ 33.23 los meses de enero y febrero de 1991 designado en el cargo de Sub Gerente de la Sub Región de San Miguel, con el nivel remunerativo de F-3 (período de 09 meses y 25 días); no consigna en sus remuneraciones el monto de 92.32 en el año 1991 de Transitoria para Homologación para que le asista el derecho. Consecuentemente está demostrado que el servidor solicitante estuvo considerado en sus pagos en la Escala 1, del Nivel Remunerativo F-3 y a partir del 01 de marzo vuelve a su plaza de carrera donde tiene un TPH de S/ 5.89. El Decreto Supremo N° 051-91-PCM, fue publicado el 14 de marzo**





de 1991 y con vigencia del 01 de febrero de 1991, en la que se establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, estableciendo escalas remunerativas como es la Escala 11 que viene a ser porcentual. Para el F-3 es 39% con el monto de S/ 210.60 y con esto genera un TPH de S/ 92.32 y F-3 de la Escala 1 no se considera TPH, para el caso el administrado no consigna remuneraciones en el monto indicado por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM; por ello efectivamente no estuvo considerado en la Escala 11 en forma real y efectiva por el mínimo establecido en los Decretos Supremos N° 084-91-PCM y 027-92-PCM, por lo tanto no le asiste el derecho al TPH que establece en la Resolución aludida.

En el Informe Técnico N° 433-2013-SERVIR/GPGSC, en el que indica que para tener derecho a la percepción permanente de la Remuneración Transitoria para Homologación por haber desempeñado cargos de responsabilidad se requiere cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 3.1.14 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAD-DNP:

- Que, se trate de un servidor de carrera (nombrado).
- Que, haya sido designado para desempeñar un cargo de confianza señalado en el Escala 11, del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.
- Que, haya desempeñado el cargo por un período no menor de doce (12) meses ininterrumpidos o por un período acumulado no menor de veinticuatro (24) meses.

El otorgamiento de la Transitoria para Homologación es un reconocimiento especial por el desempeño por un período de tiempo prolongado en un cargo de confianza, para los servidores de carrera. Para el caso del servidor solicitante no ejerció el período indicado según normas establecidas para el derecho del TPH. Del monto de S/ 92.32, según el D.S. N° 051-91-PCM en la Escala 11 (DD.SS. 084-91-PCM y 027-92-PCM). Hecho las verificaciones de los documentos de gestión del Gobierno Regional de Ayacucho, se ven que existen plazas de la Escala 11 que es porcentual (%) y F-3 de la Escala 1 que no se consignan porcentajes; por ello se determina diferencias de los F-3 de la Escala 11, que es de confianza y su clasificación se determina con (EC) y la Escala 1, no es de confianza y su clasificación se determina con el código: (SP-EJ) en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP). Existe una diferencia en el establecimiento del nivel remunerativo de la Escala 11 (44%), no existiendo en la Sede Regional un F-3 en la Escala 11, en cuanto al F-3 en los Órganos de



Línea; entre otros como la Oficina Sub Regional de la Mar, desde el año 1991 siempre estaban considerados en la Escala 1 el nivel remunerativo de F-3 sin porcentajes. En consecuencia la petición del administrado debe devenir en IMPROCEDENTE. Consecuentemente no se podrá ejecutar lo que dispone la Resolución Ejecutiva Regional N° 0067-2014-GRA/PRES de fecha 03 de febrero de 2014. Si se ejecuta la Resolución aludida contraviniendo las normas legales de la correcta aplicación del TPH, estaríamos incurso de ser procesados administrativamente, como dispone el Decreto Supremo N° 151-91-PCM, de fecha 25 de setiembre de 1991, como prescribe: Al haberse detectado graves irregularidades; en clara y dolosa violación de los artículos 2° y 3° del Decreto Supremo N° 032.1-91-PCM, artículo 77° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM y emitido dictámenes contrarios al texto expreso del Decreto N° 084-91-PCM, originando grave perjuicio económico al Tesoro Público. Determina en las precitadas normas las responsabilidades incurrida por los funcionarios o trabajadores que autorizaron, procesaron y ejecutaron el pago de remuneraciones en montos superiores a los establecidos en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM; asimismo, dispone la apertura de proceso administrativo disciplinario a quienes se les encuentre responsabilidad administrativa. Por todo lo expuesto se OPINA la IMPROCEDENCIA de la ejecución y cumplimiento de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0067-2014-GRA/PRES de fecha 03 de febrero de 2014, por atentar a la legalidad administrativa – legal, que indebidamente declara procedente el reconocimiento del TPH y disponiendo la ejecución realizando la liquidación del TPH, del servidor Mario HERRERA ÑAÑEZ, como dispone el artículo 2° de la aludida Resolución en base a S/ 92.32.

13. Que, mediante Oficio N° 550-2015-GRA-GG/ORDAM-ORH de fecha 13 de abril de 2015, la Directora de la Oficina de Recursos Humanos deriva a la Dirección de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, el Informe N° 163-2015-GRA-GG/ORADM-ORH-UARPB-SRT de fecha 27 de marzo de 2015, para que de acuerdo a sus atribuciones y facultas emita el respectivo pronunciamiento.

14. Que, mediante Opinión Legal N° 348-2015-GRA-GG-OAJ de fecha 27 de abril de 2015; emitido por el Abg. Baldomero SOLIS QUISPE, Abogado de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho; señalando que de la merituación de los hechos enunciados se tiene que el Administrado Mario HERRERA ÑAÑEZ, mediante Resolución Presidencial N° 139-90-CORFA/P, de fecha 16 de mayo de 1990; fue designado en condición de adscrito en el cargo de Sub Gerencia Plaza N° 012, nivel remunerativo F-3 de la Gerencia Micro regional de San Miguel, del entonces Corporación de Desarrollo de Ayacucho, con efectividad el 06 de marzo de 1990; esta designación concluyó mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 295-91-GRLW/P, del 23 de abril de 1991. Este hecho, analizado a la luz del Decreto Supremo N° 084-91-PCM,



modificado por el Decreto Supremo N° 027-92-PCM, hace que el indicado administrado tenga derecho a la percepción al mayor nivel remunerativo alcanzado, vale decir a la Transitoria para Homologación, dado que está acreditada en su condición de designado, ha desempeñado su labor en forma real y efectiva, por un período superior a los 06 meses; hecho que es corroborado por los Informes Técnicos Nos. 52-2014-GRA/ORDAM-ORH-UARPB, 0198-2014-GRA/ORADM-RH-UARPB, así como por las opiniones legales Nos. 531-2013-GRA/GG-ORAJ-DWJA, 865-2013-GRA/ORAJ-ELAR, 909-2014-GRA-ORAJ-UAA/LYTH, y; 444-2014-GRA/GG-ORAJ-UAA/LYTH. Sin embargo, los mencionados Informes Técnicos en lo referente al Art. 2º, de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0067-2014-GRA/PRES, recomienda la nulidad de oficio, en razón de que por un lado, el indicado administrado luego de la culminación de su designación ha venido percibiendo, mes a mes, su Transitoria para Homologación, en diferentes montos; así como por otro lado no existe un fundamento técnico para que dicha liquidación de devengados se practique en función a los S/ 92.32 soles mensuales, y por el lapso entre 06 de marzo de 1990 al 31 de diciembre de 2012. En efecto, el administrador Mario HERRERA ÑAÑEZ, luego de la culminación de su designación en abril de 1991, ha venido percibiendo por su TPH en los meses y años subsiguientes, tal como aparece de las constancias de pago de haberes del indicado administrado, correspondiente a los años 1991, 1994, 1995 y 1996; siendo esto así, el mencionado Art. 2º de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0067-2014-GRA/PRES de fecha 03 de febrero de 2014, se encuentra herida de Nulidad de pleno derecho, establecido en el Art. 10º de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; dado que no puede disponer el pago de TPH, por la suma mensual de S/ 92.32 soles, sin ningún sustento técnico emitido por la Unidad de Remuneraciones y Pensiones de la Oficina de Recursos Humanos, menos por el tiempo precisado en la mencionada resolución, por haberse pagado parte del tiempo que precisa dicha resolución. Sin embargo, habiéndose emitido la Resolución Ejecutiva Regional N° 0067-2014-GRA/PRES de fecha 03 de febrero de 2014, a la fecha ha prescrito el término para la declaración de la nulidad de oficio en sede administrativa. En efecto el Art. 202, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10º, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. En caso de que haya prescrito el plazo previsto, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (02) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. OPINANDO se declare prescrita la acción de nulidad de Oficio,



en sede administrativa del Art. 2do de la Resolución Ejecutiva Regional N° 00067-2014-GRA de fecha 03 de febrero de 2014; asimismo, se deriven todos los actuados a la Procuraduría Pública Regional.

15. Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 469-2015-GRA/GR de fecha 30 de junio de 2015; se resuelve DECLARAR PRESCRITA LA ACCIÓN DE NULIDAD DE OFICIO en sede Administrativa, la Resolución Ejecutiva Regional N° 00067-2014-GRA de fecha 03 de febrero de 2014; y, DERIVAR los actuados administrativos, a la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho, para el inicio de la acción contenciosa administrativa, a fin de que en sede Judicial se declare la Nulidad de la Indicada Resolución Ejecutiva Regional N° 00067-2014-GRA de fecha 03 de febrero de 2014.
16. Que, mediante Informe N° 714-2015-GRA/ORADM-ORH-URPB, de fecha 17 de noviembre de 2015; emitido por la Abg. Rosa Elvira ALARCÓN QUISPE, ex Supervisora del Programa Sectorial de la Unidad de Administración Remuneración de Pensiones y Beneficios; a la Abg. Gabriela CAVERO ESPARZA, Directora de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho; informándole que la Unidad de Remuneraciones se ha pronunciado en reiteradas oportunidades sobre el pago de Remuneración Transitoria para Homologación – TPH, solicita por el señor Mario Herrera Ñañez; a través de los Informes N° 242-2014-GRA/ORADM-ORH-UARPB-SRT de fecha 16 de setiembre de 2014 (fecha anterior a la presentación de la Carta Notarial), recomendando que se remita a la Oficina de Asesoría Jurídica a fin de que se proceda con la Nulidad de Oficio de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0067-2014-GRA/PRES de fecha 03 de febrero de 2014; asimismo, con Informe N° 163-2015-GRA-GG/ORADM-ORH-UARPB-SRT de fecha 27 de marzo de 2015, se reitera lo informado anteriormente ante el requerimiento de pago. También informa que en mérito a la **Resolución Ejecutiva Regional N° 469-2015-GRA/GR** de fecha 30 de junio de 2015; **se declara prescrita la acción de Nulidad de Oficio en sede administrativa**, indicando que se derive a la Procuraduría Pública Regional para el inicio de la Acción Contencioso Administrativo conforme a lo establecido en los numerales 3 y 4 del Art. 202° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; es decir que la Oficina de Asesoría Jurídica hizo caso omiso a los Informes Técnicos emitidos por la Unidad de Remuneraciones, prescribiendo el Expediente Administrativo N° 002934 materia de autos.

Que, para efectos de hacer una evaluación y análisis del caso amerita considerar las siguientes disposiciones legales:

**Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**



1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferida.

#### **Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

#### **Artículo 75.- Deberes de las autoridades en los procedimientos**

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

2. Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley.

#### **Artículo 239°: Son Faltas Administrativas:**

9. Incurrir en ilegalidad manifiesta

- Art. 202°.- Nulidad de oficio

La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

Que, el Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario:

#### **Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N°27444 y de la Ley N°27815.**

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, 239 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N°27815, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

Que, por consiguiente estando a los fundamentos expuestos, se imputa presunta responsabilidad administrativa al **Abg. YURI LAURO TUMBALOBOS HUAMANÍ**, Abogado de la Dirección de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho; y considerando que el encausado habría incurrido en la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria continuadas, entendiéndose que la



comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta, conforme así lo dispone el artículo 10.1 parte ínfine de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC que le imputa los siguientes hechos:

### **IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA EN EL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

Que, mediante la Carta N° 65-2016-GRA/GR-GG-ORAJ, de fecha 07 de noviembre del 2016; se le comunicó respectivamente el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador contra el **Abg. YURI LAURO TUMBALOBOS HUAMANÍ**, Abogado de la Dirección de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de faltas disciplinarias.

### **IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:**

**SE IMPUTA** al **Abg. YURI LAURO TUMBALOBOS HUAMANÍ**, Abogado de la Dirección de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho.

**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N°27444, prevista en el artículo 239° Falta Administrativa inciso 9) **"INCURRIR EN ILEGALIDAD MANIFIESTA"**; puesto que de los actuados se evidencia que el Abog. **YURI LAURO TUMBALOBOS HUAMANÍ**, en su condición de Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, no habría cumplido con sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones establecidas en su Contrato Administrativo de Servicios N°068-2014-GRA-SEDE CENTRAL – cláusula tercera que establece como tales "estudio, elaboración y proyección de opiniones legales sobre expedientes tramitados ante la Dirección Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho (...)", toda vez que de los actuados existen indicios que hacen presumir que el mencionado servidor en clara trasgresión a los principios del procedimiento administrativo de legalidad previstos en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, así como de los deberes de la autoridad administrativa prevista en el numerales 2) del artículo 75° de la mencionada Ley, habría emitido las Opiniones Legales como son: Opinión Legal N° 444-2014-GRA-ORAJ-UAA/LYTH de fecha 04 de julio de 2014, Opinión Legal N° 909-2014-GRA-ORAJ-UAA/LYTH de fecha 18 de diciembre de 2014 en la que OPINA que la Unidad de Remuneraciones y Pensiones de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho; cumpla en efectuar la liquidación que corresponde a partir del 06 de marzo de 1990 al 31 de diciembre de 2012, de Transitoria para Homologación (TPH) por el monto de S/ 92.32 soles, que le asiste al Administrado MARIO HERRERA ÑAÑEZ; es decir que se cumpla con la ejecución del Artículo Segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0067-2014-GRA/PRES de fecha 03 de febrero de 2014, a pesar de las fundamentaciones contundentes de los Informes



Técnicos siguientes: Informe N° 52-2014-GRA/ORADM-ORH-UARPB de fecha 15 de abril de 2014, Informe N° 242-2014-GRA/ORADM-ORH-UARPB-SRT de fecha 16 de setiembre de 2014 en los que se concluye lo siguiente:

“(..) del análisis sistemático de las normas que se aplican para el tratamiento de pago de la *Remuneración Transitoria para Homologación del servidor Mario HERRERA ÑAÑEZ, por haber tenido el cargo de Sub Gerente de la Gerencia Micro regional de San Miguel del 06 de marzo de 1990 al 23 de abril de 1991, adjuntos al expediente no consigna el monto en mención, con lo que se demuestra que el servidor nunca ocupó el periodo de tiempo que estuvo designado el administrado, se aplicó el Decreto Supremo N° 032-1-91-PCM, siendo el cargo con el nivel remunerativo F-3 de la Escala 1 y a partir de 1° de febrero de 1991 recién se aplica el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, Escala 11 de nivel F-3 (39%), el monto de S/ 210.60 soles, revisado las constancias de pagos nivel F-3 (39%) de la Escala 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Los Decretos Supremos N° 084-91-PCM modificado por el Decreto Supremo N° 027-92-PCM, establece los requisitos para tener derecho a gozar de las Remuneraciones transitorias para Homologación como designado de tener el mayor nivel remunerativo y desempeñarlo en forma real y efectiva por un periodo no menor de seis (06) meses o por un periodo acumulado de doce (12) meses. De una interpretación literal de la referida disposición, se desprende que aquellos servidores de carrera que hubiesen ocupado alguno de los cargos establecidos en el Anexo 11 del Decreto Supremo 051-91-PCM, tiene derecho a percibir la Transitoria de Homologación percibida en el cargo de confianza desempeñados real y efectivamente de acuerdo al plazo de dicha norma. Asimismo, a diferencia del concepto de la bonificación diferencial, cuyo derecho a percibirla se produce cuando un servidor público de carrera ha desempeñado cualquier cargo de responsabilidad directiva por más de cinco (05) años en calidad de encargado. Que del análisis sistemático de las disposiciones legales que se aplican para el tratamiento del presente expediente el recurrente al haber ejercido el cargo como designado – Sub Gerente de la Gerencia Micro regional de San Miguel del período 06 de marzo de 1990 al 23 de abril de 1991, su nivel remunerativo F-3 de la escala 1, se le concedió su TPH de acuerdo a su escala que ejerció en ese período; pero vale aclarar que el administrado no ejerció el cargo aludido cuando se estableció el Decreto Supremo N° 051-91.PCM vigente a partir del 01 de febrero de 1991, en la que existen una serie de escalas remunerativas, entre las cuales la ESCALA 11, y el servidor no tuvo el nivel remunerativo F-3 (39%), por lo que no se puede aplicar el monto establecido de S/ 92.32 Soles; por ello efectivamente no estuvo considerado en la escala 11 en forma efectiva y real por el período mínimo establecidos en los Decretos Supremos N° 084-91-PCM y 027-92-PCM; por tanto no le asiste el derecho a percibir el monto que establece en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0067-2014-GRA/PRES de fecha 03 de febrero de 2014. En conformidad al Principio*



de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento administrativo General; la normatividad establece el impulso de oficio por parte de la Entidad, cierto es también quien aduce un hecho debe probarlo, ello a tenor de lo previsto en el artículo 162° numeral 2 de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; que expresamente señala: “Corresponde a los administrado aportar pruebas mediante la presentación de documentos, informes, otros”. Por lo expuesto sobre la petición del servidor MARIO HERRERA ÑAÑEZ, sobre el monto establecido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0067-2014-GRA/PRES de fecha 03 de febrero de 2014; sobre la Transitoria para Homologación (TPH) por el importe de S/ 92.32 Soles, no le corresponde porque no ejerció en forma efectiva el nivel remunerativo F-3 (39%) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM escala 11. Por consiguiente la mencionada Resolución se expidió contraviniendo las disposiciones legales, e incurrido en vicio el acto administrativo, que causan la nulidad de pleno derecho en aplicación del artículo 10° numeral 10.1 en concordancia a lo dispuesto por el Art. 202°, numerales 202.1 y 202.2 de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, sin embargo pese a existir el sustento técnico emitido en los citados Informe N° 52-2014-GRA/ORADM-ORH-UARPB de fecha 15 de abril de 2014 e Informe N° 242-2014-GRA/ORADM-ORH-UARPB-SRT de fecha 16 de setiembre de 2014; no se encontraba reconocido o no existía un fundamento técnico para que se reconozca dicho monto de liquidación de devengados que se practique en función a los S/ 92.32 soles mensuales, siendo que con esta actuación el servidor citado habría incurrido presuntamente en ilegalidad manifiesta al emitir y suscribir las citadas Opiniones Legales que revisten de vicios de nulidad, por transgresión a los disposiciones legales señaladas y que han sido ratificados en el Informe N° 163-2015-GRA-GG/ORADM-ORH-UARPB-SRT de fecha 27 de marzo de 2015 emitido por el señor Samuel RICALDE TORRES, Responsable de Pensiones y Beneficios de la Unidad de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios del Gobierno Regional de Ayacucho, que señala:

“(…) que a razón de la **Opinión Legal N° 444-2014-GRA-ORAJ-UAA/LYTH**, se emite el **Informe N° 242-2014-GRA/ORADM-ORH-UARPB-SRT** de fecha 16 de setiembre de 2014; que erróneamente consigna desde el 06 de marzo de 1990 el derecho a TPH y opina por la inejecución el **Art. 2° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 067-2014-GRA/PRES** y recomienda a la Unidad de Remuneraciones emita la correspondiente liquidación del TPH, del análisis del expediente del servidor MARIO HERRERA ÑAÑEZ (...9 y entre otros sustenta (...)*El otorgamiento de la Transitoria para Homologación es un reconocimiento especial por el desempeño por un período de tiempo prolongado en un cargo de confianza, para los servidores de carrera. Para el caso del servidor solicitante no ejerció el período indicado según normas establecidas para el derecho del TPH. Del monto de S/ 92.32, según el D.S. N° 051-91-PCM en la Escala 11 (DD.SS.*





084-91-PCM y 027-92-PCM). Hecho las verificaciones de los documentos de gestión del Gobierno Regional de Ayacucho, se ven que existen plazas de la Escala 11 que es porcentual (%) y F-3 de la Escala 1 que no se consignan porcentajes; por ello se determina diferencias de los F-3 de la Escala 11, que es de confianza y su clasificación se determina con (EC) y la Escala 1, no es de confianza y su clasificación se determina con el código: (SP-EJ) en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP). Existe una diferencia en el establecimiento del nivel remunerativo de la Escala 11 (44%), no existiendo en la Sede Regional un F-3 en la Escala 11, en cuanto al F-3 en los Órganos de Línea; entre otros como la Oficina Sub Regional de la Mar, desde el año 1991 siempre estaban considerados en la Escala 1 el nivel remunerativo de F-3 sin porcentajes. En consecuencia la petición del administrado debe devenir en IMPROCEDENTE. Consecuentemente no se podrá ejecutar lo que dispone la Resolución Ejecutiva Regional N° 0067-2014-GRA/PRES de fecha 03 de febrero de 2014. Si se ejecuta la Resolución aludida contraviniendo las normas legales de la correcta aplicación del TPH, estaríamos incursos de ser procesados administrativamente, como dispone el Decreto Supremo N° 151-91-PCM, de fecha 25 de setiembre de 1991, como prescribe: Al haberse detectado graves irregularidades; en clara y dolosa violación de los artículos 2° y 3° del Decreto Supremo N° 032.1-91-PCM, artículo 77° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM y emitido dictámenes contrarios al texto expreso del Decreto N° 084-91-PCM, originando grave perjuicio económico al Tesoro Público. Determina en las precitadas normas las responsabilidades incurrida por los funcionarios o trabajadores que autorizaron, procesaron y ejecutaron el pago de remuneraciones en montos superiores a los establecidos en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM; asimismo, dispone la apertura de proceso administrativo disciplinario a quienes se les encuentre responsabilidad administrativa. Por todo lo expuesto se OPINA la IMPROCEDENCIA de la ejecución y cumplimiento de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0067-2014-GRA/PRES de fecha 03 de febrero de 2014, por atentar a la legalidad administrativa – legal, que indebidamente declara procedente el reconocimiento el reconocimiento del TPH y disponiendo la ejecución realizando la liquidación del TPH, del servidor Mario HERRERA ÑAÑEZ, como dispone el artículo 2° de la aludida Resolución en base a S/ 92.32.

Siendo que en mérito a estos pronunciamientos técnicos señalados, mediante Opinión Legal N° 348-2015-GRA-GG-OAJ de fecha 27 de abril de 2015 emitido por el Abogado Baldomero Solis y que han servidor de sustento de la Resolución Ejecutiva Regional N° 469-2015-GRA/GR de fecha 30 de junio de 2015; se resuelve DECLARAR PRESCRITA LA ACCIÓN DE NULIDAD DE OFICIO en sede Administrativa, la Resolución Ejecutiva Regional N° 00067-2014-GRA de fecha 03 de febrero de 2014; y, DERIVAR los actuados administrativos, a la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho, para el inicio de la acción contenciosa administrativa, a fin de que en sede Judicial se declare la Nulidad de



la indicada Resolución Ejecutiva Regional N° 00067-2014-GRA de fecha 03 de febrero de 2014; de lo cual se infiere que le asiste presunta responsabilidad administrativa al servidor Abog. Lauro Yuri Tumbalobos Huamaní, puesto que presuntamente al margen de las disposiciones legales señaladas habría emitido la Opinión Legal N° 444-2014-GRA-ORAJ-UAA/LYTH de fecha 04 de julio de 2014, Opinión Legal N° 909-2014-GRA-ORAJ-UAA/LYTH de fecha 18 de diciembre de 2014, sin considerar el sustento técnico emitido en los citados Informe N° 52-2014-GRA/ORADM-ORH-UARPB de fecha 15 de abril de 2014 e Informe N° 242-2014-GRA/ORADM-ORH-UARPB-SRT de fecha 16 de setiembre de 2014.

Que, asimismo de los actuados se evidencia también que la conducta del encausado habría generado presuntamente dilación en el procedimiento administrativo para que se declare la Nulidad de Oficio **de la Resolución Ejecutiva Regional N° 067-2014-GRA/PRES**, puesto que el encausado a pesar de habersele remitido para su pronunciamiento legal los Informes Técnicos N° 52-2014-GRA/ORADM-ORH-UARPB e Informe N° 242-2014-GRA/ORADM-ORH-UARPB-SRT que concluyeron que *"(...) la petición del servidor MARIO HERRERA ÑAÑEZ, sobre el monto establecido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0067-2014-GRA/PRES de fecha 03 de febrero de 2014; sobre la Transitoria para Homologación (TPH) por el importe de S/ 92.32 Soles, no le corresponde porque no ejerció en forma efectiva el nivel remunerativo F-3 (39%) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM escala 11, por consiguiente la mencionada Resolución se expidió contraviniendo las disposiciones legales, e incurrido en vicio el acto administrativo, que causan la nulidad de pleno derecho en aplicación del artículo 10° numeral 10.1 en concordancia a lo dispuesto por el Art. 202°, numerales 202.1 y 202.2 de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General (...); contrariamente al ordenamiento jurídico y presuntamente en forma ilegal habría emitido pronunciamiento reiterado en su Opinión Legal N° 444-2014-GRA-ORAJ-UAA/LYTH y Opinión Legal N° 909-2014-GRA-ORAJ-UAA/LYTH, recomendando a la Unidad de Remuneraciones emita la correspondiente liquidación del TPH a favor del servidor MARIO HERRERA ÑAÑEZ, trayendo como consecuencia que debido al transcurso del tiempo opere la prescripción de la acción de Nulidad de Oficio en sede administrativa de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0067-2014-GRA/PRES de fecha 03 de febrero de 2014, conforme a los fundamentos de la Opinión Legal N° 348-2015-GRA-GG-OAJ y lo resuelto en el **ARTÍCULO PRIMERO** de la Resolución Ejecutiva Regional N° 469-2015-GRA/GR de fecha 30 de junio de 2015; transgrediendo con su conducta lo establecido en el numeral 3 del Art. 202° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, que señala: **"La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos"**; plazo prescriptorio que no fue observado por el encausado que habría dilatado el procedimiento administrativo omitiendo pronunciamiento oportunamente sobre la declaración de Nulidad de Oficio **de la***



**Resolución Ejecutiva Regional N° 067-2014-GRA/PRES**, que posteriormente si habría sido objeto de pronunciamiento legal en el Opinión Legal N° 348-2015-GRA-GG-OAJ emitido por el Abog. Baldomero Solis Quispe. Por consiguiente amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

Por lo que habiendo sido identificado el presunto responsable y no habiendo prescrito la acción administrativa, es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057*"; se DISPONE la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador, en contra del **Abg. Yuri TUMBALOBOS HUAMANÍ**, Abogado de la Dirección de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho.

#### **NORMA JURIDICA VULNERADA:**

- Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por D: S 40-2014-PCM.

Artículo 85°, inciso d)

#### **HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:**

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

#### **HECHOS QUE DETERMINARON LA FALTA:**

1 Que, mediante Decreto S/N-GRA/ORAD6DM-ORH, la Directora de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho; remite el presente expediente a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho; por la presunta negligencia de dejar prescribir la Nulidad de Oficio de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0067-2014-GRA/PRES de fecha 03 de febrero de 2014 en Sede Administrativa; para que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos del Gobierno Regional de acuerdo a sus atribuciones realice el respectivo pronunciamiento.

2. Que, mediante Informe N° 714-2015-GRA/ORADM-ORH-URPB, emitido por Supervisora del Programa Sectorial de la Unidad de Administración Remuneración de Pensiones y Beneficios, se informa a la Directora de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho que la Unidad de Remuneraciones se ha pronunciado en reiteradas oportunidades sobre el pago de Remuneración Transitoria para Homologación – TPH, solicitada por el señor Mario Herrera Ñañez; a través de los Informes N° 242-2014-GRA/ORADM-ORH-



UARPB-SRT de fecha 16 de setiembre de 2014 (fecha anterior a la presentación de la Carta Notarial), recomendando que se remita a la Oficina de Asesoría Jurídica a fin de que se emita pronunciamiento respecto a la Nulidad de Oficio de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0067-2014-GRA/PRES de fecha 03 de febrero de 2014. Asimismo, con Informe N° 163-2015-GRA-GG/ORADM-ORH-UARPB-SRT de fecha 27 de marzo de 2015, se reitera lo informado anteriormente ante el requerimiento de pago. También informa que en mérito a la **Resolución Ejecutiva Regional N° 469-2015-GRA/GR** de fecha 30 de junio de 2015; **se declara prescrita la acción de Nulidad de Oficio en sede administrativa**, indicando que se derive a la Procuraduría Pública Regional para el inicio de la Acción Contencioso Administrativo conforme a lo establecido en los numerales 3 y 4 del Art. 202° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; es decir que la Oficina de Asesoría Jurídica hizo caso omiso a los Informes Técnicos emitidos por la Unidad de Remuneraciones, prescribiendo el Expediente Administrativo N° 002934 materia de autos.

3. Que, mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 469-2015-GRA/GR** de fecha 30 de junio de 2015; se resuelve en el Artículo Primero: **DECLARAR PRESCRITA LA ACCIÓN DE NULIDAD DE OFICIO** en sede administrativa, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0067-2014-GRA/PRES de fecha 03 de febrero de 2014; y en el Artículo Segundo: **DERIVAR los actuados administrativos, a la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho**, para el inicio del acción contenciosa administrativa, a fin de que en sede Judicial se declare la Nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0067-2014-GRA/PRES de fecha 03 de febrero de 2014.

#### **MEDIOS PROBATORIOS:**

- Que, mediante Decreto S/N-GRA/ORAD6DM-ORH.
- Que, mediante Informe N° 714-2015-GRA/ORADM-ORH-URPB
- Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 469-2015-GRA/GR de fecha 30 de junio de 2015.

#### **FUNDAMENTOS DEL ARCHIVAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:**

Que, con de fecha 31 de octubre del 2016, se remitió al Director de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, el Informe Precalificación de N°118-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp.160-2015-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **Abg. YURI LAURO TUMBALOBOS HUAMANÍ**, Abogado de la Dirección de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinarias, comunicándose y notificándose con Carta N° 65-2016-GRA/GR-GG-ORAJ, de fecha 07 de noviembre del 2016.



Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>1</sup> y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH<sup>2</sup>, el Órgano Instructor procedió a la notificación con la con Carta N° 65-2016-GRA/GR-GG-ORAJ, de fecha 07 de noviembre del 2016, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **Abog. YURI LAURO TUMBALOBOS HUAMANÍ**, Abogado de la Dirección de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, siendo notificado el día 07 de noviembre 2016, por la presunta comisión de faltas disciplinarias; cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.

**Que, el procesado Abog. YURI LAURO TUMBALOBOS HUAMANÍ**, Abogado de la Dirección de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, no habiendo presentado su correspondiente descargo, en el cual está establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; y en este extremo, al no hacer uso de su derecho a la defensa, pese a estar notificado válidamente con la Carta N° 65-2016-GRA/GR-GG-ORAJ, de fecha 07 de noviembre del 2016.

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al mencionado servidor. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la inexistencia de faltas de carácter disciplinario contra el servidor **Abog. YURI LAURO TUMBALOBOS HUAMANÍ**, por su actuación en condición de Abogado de la Dirección de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, por ende, se determina la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor procesado.

En consecuencia, no está acreditado que el procesado **Abog. YURI LAURO TUMBALOBOS HUAMANÍ**, por su actuación en condición de Abogado de la Dirección de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, quien fue

<sup>1</sup>Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

<sup>2</sup>Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.



comunicado con la Carta N° 65-2016-GRA/GR-GG-ORAJ, de fecha 07 de noviembre del 2016, haya incurrido en la falta de carácter disciplinario descrita en el **artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM**, en el artículo 239° Falta Administrativa inciso 9. **Por consiguiente al no estar demostrada su responsabilidad administrativa, por la Falta de Incumplimiento de la Ley N°27444, amerita no procesar de los cargos imputados en el Procedimientos Administrativo Disciplinario en su contra.** Como podrá apreciarse que a través del Informe N° 242-2014-GRA/GG-ORADM-ORH-UARPB-SRT, no guarda relación alguna con la naturaleza de la tramitación administrativa del servidor Mario Herrera Ñañez, pues se trata de la ejecución y cumplimiento de la Resolución Ejecutiva Regional No. 0067-2014-GRA/PRES, de fecha 3 de febrero del 2014, pretensión que ya fue materia de pronunciamiento a través de la Opinión Legal No. 444-2014-GRA-ORAJ-UAA/LYTH, de fecha 4 de julio del 2014, donde se recomienda que la Unidad de Remuneraciones y pensiones de la Oficina de Recursos Humanos con las aclaraciones que contiene dicha opinión, emita la correspondiente liquidación del TPH del administrado Mario Herrera Ñañez, esto es, por haber adquirido el derecho de percibir el TPH, por ello al pronunciarse en la opinión legal Opinión Legal No. 444-2014-GRA-ORAJ-UAA/LYTH, de fecha 4 de julio del 2014, por la inejecutoriedad del artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional No. 067-2014-GRA/PRES, de fecha 03 de febrero del 2014 y recomendar a la Unidad de Remuneraciones y Pensiones de la Oficina de Recursos Humanos a fin de que efectúe la liquidación del TPH del administrado, es porque no existe base técnica para el cálculo de los S/. 92.32 Nuevos Soles de TPH, establecido en el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional No. 0067-2014-GRA/PRES, de fecha 3 de febrero del 2014, extremo este que se encuentra ilustrado por el especialista de la propia Oficina de Recursos Humanos mediante su Informe No. 052-2014-GRA/ORADM-ORH-UARPB, de fecha 15 de abril del 2014, corriente a Fs. 50 al 56.

Que, el **ÓRGANO INSTRUCTOR** con el Informe N°008-2017-GRA/GR-GG-ORAJ, (Exp.160-2015-GRA-ST) recomienda **ABSOLVER al servidor Abog. YURI LAURO TUMBALOBOS HUAMANÍ**, por su actuación en condición de Abogado de la Dirección de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho; por no estar demostrada su responsabilidad administrativa en la comisión de la falta de carácter disciplinario. Por lo cual en el marco de lo dispuesto en el artículo 106 y 114 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; **Esta Dirección de Recursos Humanos, en su condición de Órgano Sancionador** aprueba la recomendación formulada; al haberse determinado la inexistencia de responsabilidad administrativa formulada contra el procesado y por consiguiente el archivamiento del citado procedimiento administrativo Disciplinario aperturado en su contra, emitiéndose el acto resolutivo.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos



Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ABSOLVER** al Abog. **YURI LAURO TUMBALOBOS HUAMANÍ**, Abogado de la Dirección de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, (periodo 04 de junio al 18 de diciembre del 2014), de los cargos imputados en su contra, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario; por no estar demostrada su responsabilidad en la comisión de faltas de carácter disciplinario establecidas en el **artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N°27444**, prevista en el artículo 239° Falta Administrativa inciso 9.


**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** el Archivamiento de la denuncia y demás actuados que obran en el expediente Disciplinario, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** a la **SECRETARIA GENERAL** el Archivo de los Expediente Disciplinario N°160-2015-GRA/ST.

**ARTÍCULO CUARTO DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al **SERVIDOR, DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

**ARTICULO QUINTO.- DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**  
**OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN**  
**Abog. WILLIAM GÓMEZ APONTE**  
**Director de la Oficina de Recursos Humanos**